



El Señor Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita informe en relación a como han de proceder tras la impugnación de las bases para “*provisión de 1 plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso, proceso especial de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*”, por lo que emitimos el siguiente informe:

### **ANTECEDENTES**

En su escrito, dirigido al Sr. Director del área de asesoramiento jurídico y financiero a entidades locales, el Sr. Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

*“Que el 31 de mayo de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) la Oferta de Empleo Público especial para la estabilización del empleo público temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

*- Que entre las plazas ofertadas se encuentra la de 1 Terapeuta Ocupacional.*

*- Que según la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ aprobada por pleno en sesión celebrada el día 06 de abril de 2018 y publicada en el BOP número 0117 de 20 de junio de 2018, el puesto de trabajo de Terapeuta Ocupacional se encuentra catalogado en el Grupo C1 con una titulación requerida de Diplomatura en Terapia Ocupacional.*

*- Que en el proceso de selección realizado para el puesto de Terapeuta Ocupacional se requería estar en posesión de la titulación de Terapia Ocupacional (se adjunta copia del mismo).*

*- Que según el contrato de trabajo vigente la persona contratada prestará su servicios como de Terapeuta Ocupacional incluido en el grupo profesional/categoría/nivel de Terapeuta Ocupacional (se adjunta copia del mismo).*



## DIPUTACIÓN DE CÁCERES

SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO  
A ENTIDADES LOCALES

- *Que según la vida laboral de la persona que ocupa el puesto de trabajo en el actualidad, está dada de alta por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ desde el \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008 en el grupo de cotización 02 (se adjunta copia de la misma).*
- *Que las retribuciones salariales que está recibiendo la persona que ocupa el puesto referenciado son las establecidas en el convenio para la categoría C1 (se adjunta copia de una nómina).*
- *Que el pasado 23 de diciembre de 2022 se publicó el anuncio de la convocatoria para la provisión de 1 plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso, proceso especial de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*
- *Que el apartado PRIMERO de las bases publicadas establece que “...es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante el sistema de concurso de méritos, de una plaza de Terapeuta Ocupacional, de la categoría C1 de la Plantilla de personal laboral del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_...”*
- *Que en el apartado SEGUNDO de las bases sobre los requisitos generales de las personas aspirantes se requiere; “...Título de bachiller o de Técnico o titulación equivalente, de acuerdo con lo establecido en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, modificada mediante Orden EDU/520/2011, de 7 de marzo, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación...”*
- *Que con fecha 04 de enero de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Extremadura (COPTOEX) en el que se pide corrección de error de la categoría y por tanto, de los requisitos exigidos en la convocatoria (se adjunta copia del mismo).*
- *Que con fecha 12 de enero de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de persona interesada en el que, igual que en el caso anterior, pide corrección de error en el que se pide corrección de error de la categoría y por tanto, de los requisitos exigidos en la convocatoria (se adjunta copia del mismo)”.*



## LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley estatal 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
- Constitución Española.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** En el año 1990, tras la aprobación del Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, se instauran en éste los criterios que habrán de regir para la obtención del título oficial habilitante de diplomado en Terapia Ocupacional. Por ello, ya desde entonces, se hace alusión a la necesidad de estar en posesión del título oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.

**SEGUNDA.-** La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 2, clasifica la profesión de terapia ocupacional como profesión sanitaria titulada, de nivel diplomado, indicando en el apartado b) del artículo referenciado “b) *De nivel Diplomado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Nutrición Humana y Dietética y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el título II de esta ley.*”.



Se infiere de lo expuesto que el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional, estará habilitado por un título.

En aplicación del mismo texto legal, el artículo 4, relativo a principios generales, expone:

*“El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, **requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales**”*,

siendo por ello que, el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional, categorizado como profesión sanitaria, requerirá la posesión del correspondiente título oficial, ya que es el criterio habilitante para ejercer.

De manera aun mas concreta, el artículo 7 de la Ley Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a la que venimos haciendo mención, indica:

*“7. Diplomados sanitarios.*

*1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso”*.

También en la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, se establece la obligatoriedad tener el título de Terapeuta ocupación para poder ejercer esta profesión.

Por todo ello, se concentra el criterio de posesión de título oficial como criterio habilitante para su ejercicio.

**TERCERA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Española, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los empleos públicos en igualdad de condiciones con los requisitos que establezcan las leyes:

*“2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”*

De esta misma manera se contempla en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que regula los principios rectores:

*“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”*

El acceso a la condición de empleado público, en este caso como funcionario de carrera, en virtud de la convocatoria para *“provisión de 1 plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso, proceso especial de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”*, deberá cumplir en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad. Por ello, el contenido de las bases de la mencionada convocatoria, deberá ser coherente a fin de que sea nombrada la persona más adecuada y calificada para el puesto.

**CUARTA.-** El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público realiza una clasificación profesional de los funcionarios de carrera, considerando como A1 y A2 a aquellos que tengan titulaciones universitarias:



*“Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

*Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.*

*Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.*

*La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.”*

En la actualidad, el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional, está adscrito al subgrupo profesional A2, en virtud de la titulación académica que ostentan así como sus competencias.

Por ello, deberán modificarse también las bases de la convocatoria de *“provisión de 1 plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso, proceso especial de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”*, en cuanto a la categoría profesional asignada al desempeño de la profesión de Terapia Ocupacional.

**QUINTA.-** En cuando a la plaza de Terapeuta Ocupacional, objeto de la convocatoria de estabilización, hemos de señalar que lo que se pretende estabilizar es la plaza de carácter estructural, no se estabiliza a la persona que ocupe o hubiera ocupado de forma interina o temporal esa plaza. Por ello, en ningún caso se podrán adaptar las bases de la convocatoria a una determinada persona, pues se trataría entonces de una referencia individual encubierta o *ad personam*, criterios que añadirían el carácter discriminatorio a las bases de la convocatoria.

La plaza en cuestión, debe ser ofertada en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y podrá presentarse a la convocatoria



de la misma cualquier persona que reúna los requisitos exigidos. Con ello, lo que se señala es que no se podrá convocar un proceso que restrinja la participación únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando dicha plaza, mermando con ello la posibilidad de otras personas de acceso a la convocatoria.

Por último, se indica que el desempeñar o haber desempeñado durante un periodo de tiempo la plaza objeto de la convocatoria, no exime del requisito de disposición de titulación correspondiente.

En definitiva, y en relación a todo lo anterior, habiendo indicado la obligatoriedad de posesión del correspondiente título que decreta la legislación, si la persona que actualmente ocupa la plaza objeto de estabilización no tuviera la titulación exigida, no podrá participar en el proceso de estabilización.

## **CONCLUSIONES**

La profesión de Terapeuta Ocupacional es una profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial. Por ello, y de lo expuesto, se aducen razones para requerir el título como requisito de las bases de la convocatoria objeto de la presente consulta.

Para ajustar a Derecho las bases de la convocatoria *“para la provisión de 1 plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso, proceso especial de estabilización de empleo temporal de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público”*, se deberá requerir estar en posesión de la titulación de Terapia Ocupacional y, posteriormente, estar a lo dispuesto en el artículo 56.1 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, *“poseer la titulación exigida”*.

Deberán también modificarse los extremos relativos a la categoría profesional, siendo que el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional está adscrito al subgrupo

profesional A2, en virtud de la titulación académica que ostentan así como sus competencias.

En el supuesto de que la persona que actualmente ocupa el puesto de Terapeuta Ocupacional, plaza objeto del proceso de estabilización, no estuviera en posesión del título requerido para ello, no podrá participar en el proceso de estabilización para la provisión de una plaza de Terapeuta Ocupacional por Concurso.